

RESOLUCIÓN DE 3 DE JUNIO DE 2013, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA LA MODIFICACIÓN PUNTUAL 1/2012 DE LAS NNSS DE RENA (BADAJOZ). IA13/87.

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 19 de febrero de 2013 tiene entrada en la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía el documento inicial correspondiente a la Modificación Puntual 1/2012 de las NNSS de Rena (Badajoz) para la reclasificación de suelo no urbanizable a suelo urbano de uso residencial, con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental.

Normativa aplicable

La presente Modificación Puntual de las NNSS de Rena (Badajoz), está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, cuando se prevea que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente y tenga cabida en alguna de las categorías indicadas en su anexo I.

Considerando que se trata de una modificación menor de las Normas Subsidiarias de Rena, será de aplicación el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Rena.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Rena, esta Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, según se indica en el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el anexo IV del *Decreto 54/2011*.

Descripción del Plan

El objetivo de la modificación puntual 1/2012 de las NNSS de Rena (Badajoz) es reclasificar una porción de 3.000 m² de Suelo No Urbanizable de Especial Protección de Interés Paisajístico para pasarlo a Suelo Urbano de Uso Residencial.

Los terrenos objeto de la modificación puntual están situados al noroeste del núcleo urbano, contiguos al suelo clasificado actualmente como urbano. Se accede a través de la prolongación de una calle del municipio y de un vial de nueva apertura, incluido en la unidad de ejecución UE-3. Dichos terrenos forman parte de la parcela 4 del polígono 1 del término municipal de Rena.

Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 32.1.a) de la Ley 5/2010 y al artículo 17 del Decreto 54/2011, con fecha 27 de febrero de 2013, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuesta recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- **Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas:** informa que la actividad no se encuentra incluida en la Red Natura 2000, que no se prevé que afecte a valores ambientales incluidos en el Real Decreto 1997/1995, la Ley 9/2006 por la que se modifica la Ley 8/1998 y el Decreto 37/2001 por lo que no considera necesario someter a evaluación ambiental la Modificación Puntual 1/2012 de las NN.SS. de Rena.
- **Servicio de Ordenación y Gestión Forestal:** informa que dada la inmediatez de la zona de actuación al casco urbano, la escasa superficie y el tipo de vegetación presente (matorral), se consideran mínimos los efectos del plan sobre el medio forestal, sin que precisen medidas preventivas o correctoras al respecto.
- **Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas:** realiza una serie de consideraciones genéricas sobre los impactos en el medio fluvial como consecuencia de nuevas clasificaciones, ampliaciones de suelos y obras.
- **Dirección General de Patrimonio Cultural:** indica que no existe incidencia directa de la actuación sobre el patrimonio histórico y arquitectónico catalogado. No obstante lo anterior y como medida preventiva para evitar posibles afecciones contra el patrimonio arqueológico no detectado, se indica lo siguiente: "En el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera

otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos en los términos fijados por el artículo 54 de la *Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura*". Se advierte asimismo que los expedientes de calificación urbanística deben contar con el informe vinculante de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

- **Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo:** informa que a efectos de ordenación del territorio no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado.
- **Confederación Hidrográfica del Guadiana:** informa sobre la afección al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer nuevas demandas hídricas y otras consideraciones.

En cuanto a la afección al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, concretamente sobre cauces, zonas de servidumbre, zona de policía y zonas inundables informa que el cauce del río Alcollarín, perteneciente a la Masa de Agua Superficial Río Rucas IV, discurre a 500 m al este de la zona de actuación planteada, por lo que no se prevé afección física alguna a cauces que constituyen el dominio público hidráulico (DPH) del Estado, ni a las zonas de servidumbre y policía a las que están sujetos longitudinalmente los terrenos (márgenes) que lindan con los cauces.

De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento del DPH, los terrenos (márgenes) que lindan con los cauces, están sujetos en toda su extensión longitudinal a:

- Una zona de servidumbre de cinco metros de anchura para uso público con los siguientes fines: protección del ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico; paso público peatonal, al desarrollo de los servicios de vigilancia, conservación y salvamento; y varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad.
- Una zona de policía de 100 m de anchura en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

En cuanto al consumo de agua en el municipio la actuación planificada se abastecerá, según se indica en la documentación, de la red municipal. No se adjunta a la documentación certificado de la empresa gestora de abastecimiento, o del propio Ayuntamiento, que acredite el consumo actual del municipio, ni el incremento de demanda hídrico previsto que supondrá el desarrollo del nuevo sector.

En relación a las redes de saneamiento, depuración y vertido, según la documentación aportada las aguas residuales que se generen en el nuevo sector se evacuarán a la red de saneamiento del municipio. Asimismo, se indica que dicha red de saneamiento actualmente es de tipo unitaria. Según los datos obrantes en la CHG el municipio de Rena dispone de una autorización de vertido

con referencia VU-026/09-BA por la que se autoriza verter un volumen de 41.387 m³/año al cauce del río Rucas con una serie de condiciones y limitaciones. No obstante, esta Autorización de vertido no producirá plenos efectos jurídicos hasta que la Confederación Hidrográfica del Guadiana no apruebe el Acta de Reconocimiento Final favorable de las obras e instalaciones.

El artículo 251.3 del Reglamento del DPH, establece que una vez concedida la autorización de vertido, las entidades locales y comunidades autónomas autorizadas están obligadas: a informar anualmente a la Administración hidráulica sobre la existencia de vertidos en los colectores de sustancias peligrosas a que se refiere el artículo 245.5.d); a informar sobre el funcionamiento de las estaciones de depuración de aguas residuales urbanas, a los fines previstos en el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, por el que se desarrolla el Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas y a informar anualmente a la Administración hidráulica sobre los desbordamientos de la red de saneamiento.

Dado que las aguas residuales producidas en la actuación serán vertidas a la red de saneamiento municipal, según lo dispuesto en el artículo 101.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el RDL 1/2001, de 20 de junio, le corresponde al Ayuntamiento de Rena emitir la autorización de vertido a la red municipal de saneamiento, debiéndose cumplir tanto los límites cuantitativos como cualitativos que se impongan en el correspondiente Reglamento u Ordenanza municipal de vertidos en la red de saneamiento.

De acuerdo con el artículo 259 ter. del Reglamento del DPH, para planificar y diseñar los sistemas de saneamiento de zonas urbanas, se tendrán en cuenta los siguientes criterios en relación a desbordamientos en episodios de lluvia:

- Los proyectos de nuevos desarrollos urbanos deberán justificar la conveniencia de establecer redes de saneamiento separativas o unitarias para aguas residuales y de escorrentía, así como plantear medidas que limiten la aportación de aguas de lluvia a los colectores
- En las redes de colectores de aguas residuales urbanas no se admitirá la incorporación de aguas de escorrentía procedentes de zonas exteriores a la aglomeración urbana o de otro tipo de aguas que no sean las propias para las que fueron diseñados, salvo en casos debidamente justificados.
- En tiempo seco no se admitirán vertidos por los aliviaderos.
- Los aliviaderos del sistema colector de saneamiento y los de entrada a la depuradora deberán dotarse de los elementos, pertinentes en función de su ubicación, antigüedad y el tamaño del área drenada para reducir la evacuación al medio receptor de, al menos, sólidos gruesos y flotantes. Estos elementos no deben reducir la capacidad hidráulica de desagüe de los aliviaderos, tanto en su funcionamiento habitual como en caso de fallo.
- Con el fin de reducir convenientemente la contaminación generada en episodios de lluvia, los titulares de vertidos de aguas residuales urbanas tendrán la obligación de poner en servicio las obras e instalaciones que

permiten retener y evacuar adecuadamente hacia la estación depuradora de aguas residuales urbanas las primeras aguas de escorrentía de la red de saneamiento con elevadas concentraciones de contaminantes producidas en dichos episodios.

Se deberá comprobar la capacidad de los sistemas colectores y de la EDAR para evacuar y tratar adecuadamente el incremento de aguas residuales generado por la actuación urbanística planificada.

Tanto en la fase de construcción como en la de funcionamiento de las actuaciones urbanísticas, se deberá evitar la contaminación del dominio público hidráulico, impidiendo vertidos incontrolados o accidentales.

De conformidad con el artículo 245.4 del RDPH, establece que los vertidos indirectos a aguas superficiales con especial incidencia para la calidad del medio receptor han de ser informados favorablemente por el Organismo de cuenca previamente al otorgamiento de la preceptiva autorización.

En cuanto a la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer nuevas demandas hídricas para que existan recursos suficientes para satisfacer las demandas hídricas derivadas del desarrollo de la actuación planteada se deberá acreditar que el incremento de consumo hídrico que supone el nuevo desarrollo más la demanda poblacional actual acreditada mediante certificado de consumo emitido por la empresa gestora del abastecimiento municipal o el propio Ayuntamiento, no supera los volúmenes brutos estimados por el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana (DNG) (parte española) para los distintos horizontes temporales, 2015, 2021 y 2027, que ascienden a 87.000 m³/año, 90.000 m³/año y 93.000 m³/año, respectivamente.

Se realizan otra serie de consideraciones en las que se indica que dado que la zona de actuación se ubica dentro del perímetro de la Zona Regable de Orellana, el Área de Gestión Medioambiental e Hidrología solicitó informe sobre la actuación de referencia a la Dirección Técnica de la Confederación Hidrográfica del Guadiana. Dicho informe, de 12 de abril de 2013, en sus conclusiones recoge lo siguiente: *"Una vez revisada la documentación recibida, y dado que los terrenos que se pretenden reclasificar no afectan a ningún bien de dominio público, ni están incluidos en zonas de servidumbres o sujetos a limitaciones protectoras de ninguna clase de dominio público, este Servicio no prevé que se produzcan efectos ambientales significativos, siempre que se cumplan las medidas recogidas en el mencionado documento"*.

Por último se incluye un ANEXO relativo a la documentación a aportar para poder emitir posteriores informes de la Administración hidrológica, contemplados en la Ley 5/2010.

Afección al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía.

Consumo de agua

- Esquema de abastecimiento actual del municipio.

- Concesión de aguas para abastecimiento. Si no existiera, deberá solicitarla ante este organismo de cuenca.
- Consumo actual, acreditado mediante certificado de Ayuntamiento o empresa gestora de abastecimiento.
- Incremento de consumo hídrico que supondrá el desarrollo del nuevo sector.
Redes de saneamiento, depuración y vertido
- Tipo de red de saneamiento prevista: unitaria/separativa.
- Destino de vertido de las aguas residuales y pluviales: red municipal/cauce/EDAR propia.
- Capacidad actual del sistema de depuración, acreditado mediante certificado de Ayuntamiento o empresa gestora de saneamiento.
- Volumen actual de aguas residuales, acreditado mediante certificado de Ayuntamiento o empresa gestora de saneamiento.
- Incremento del volumen de aguas residuales que supondrá el desarrollo del nuevo sector.

La Dirección General de Medio Ambiente considera que para que la Modificación Puntual 1/2012 de las NN.SS. de Rena sea compatible, se deberán adoptar las medidas indicadas por la Dirección General de Patrimonio Cultural y la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- La Modificación Puntual 1/2012 de las NN.SS. de Rena está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el órgano ambiental debe determinar, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV de la *Ley 5/2010*. Esta decisión se hará pública según el artículo 17.4 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios indicados con anterioridad:

Características del plan:

La modificación puntual propuesta de las NN.SS. de Rena, consiste en reclasificar una porción de 3.026 m² de Suelo No Urbanizable de Especial Protección de Interés Paisajístico para pasarlo a Suelo Urbano de Uso Residencial.

Los terrenos objeto de la modificación puntual están situados al noroeste del núcleo urbano, contiguos al suelo clasificado actualmente como urbano. Se accede a través de la prolongación de una calle del municipio y de un vial de nueva apertura, incluido en la unidad de ejecución UE-3. Dichos terrenos forman parte de la parcela 4 del polígono 1 del término municipal de Rena.

La Modificación Puntual afecta a una superficie contigua al suelo urbano que cuenta con acceso. Constituye una zona de crecimiento del núcleo urbano para uso residencial.

El alcance territorial de la modificación de las NNSS se limita al municipio de Rena, no existiendo normativa supramunicipal cuyas directrices tengan que ser respetadas. Asimismo, la Modificación no tendrá efectos previsibles sobre la planificación sectorial y no existe ninguna figura de planeamiento territorial que afecte al término municipal de Rena.

La aprobación de la Modificación Puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales puesto que no se altera la calidad del paisaje, la cubierta vegetal, no se alteran los recursos naturales de la zona, no se afecta a la integridad de los ecosistemas y no se afecta a los niveles de calidad del aire o el agua.

No se aprecian problemas ambientales significativos relacionados con la Modificación Puntual 1/2012 de las NN.SS. de Rena.

Características de los efectos y del área probablemente afectada:

La Modificación Puntual 1/2012 de las NN.SS. de Rena afecta a una superficie de 3.026 m² en suelo no urbanizable de especial protección de interés paisajístico situado junto al suelo urbano, en las estribaciones de la Sierra de Rena.

En cuanto a los valores ambientales afectados, teniendo en cuenta la categoría de suelo afectado, cabría pensar que la modificación podría afectar significativamente al paisaje, no obstante, al tratarse de una actuación localizada en la parte baja de la sierra, con escasa pendiente y junto a una zona urbanizada no se identifica dicho efecto. Asimismo cabría mencionar la vegetación presente, dado que se encuentra en la zona matorral de escaso valor ambiental no se trata de un efecto ambiental significativo.

La Modificación Puntual no tendrá carácter acumulativo, ni sinérgico y no presenta riesgos para la salud humana o el medio ambiente.

Teniendo en cuenta el contenido de la Modificación Puntual y el análisis realizado, se determina que la Modificación Puntual 1/2012 de las NN.SS. de Rena no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre y cuando se cumplan las medidas establecidas en la presente resolución, por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter la Modificación Puntual 1/2012 de las NN.SS. de Rena, al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- Deberán adoptarse las medidas indicadas por la Dirección General de Patrimonio Cultural y la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

Asimismo, se tendrá en cuenta que cualquier proyecto de actividad distinto al uso indicado, que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, así como en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*).

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 3 de junio de 2013

**EL DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**



Fdo.: Enrique Julián Fuentes